

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. — (ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. — (REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente. asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN. — En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75. — Números sueltos 25 céntimos. — Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Diciembre de 1898.)

### DICTAMEN

del Fiscal del Tribunal Supremo y acuerdo de la Sala de Gobierno del mismo Tribunal, con motivo de la consulta formulada por Real orden de 26 de Octubre de 1898.

Continuación (1)

Como el defecto es de tanto bulto, la desigualdad legal tan manifiesta y las consecuencias tan diametralmente opuestas á los dictados de justicia, á los principios de la ciencia, á las reglas y fines comunes del enjuiciamiento criminal y al espíritu y letra de la Constitución del Estado, que no autoriza para tales extraviados desarrollos de su criterio en la ley procesal, los cuales, lejos de garantizar la inmunidad del Senador ó Diputado, más bien cabe decir que la desconocen y atacan, en cuanto pueden ofrecer el resultado de privarle de los derechos que como simple ciudadano le corresponden según los medios comunes de la ley haciéndole de peor condición á título de su misma cualidad justamente privilegiada, la tarea del Fiscal, bajo este aspecto, se halla reducida á someter á la superior consideración de la Sala ese texto procesal del art. 753 de la ley de Enjuiciamiento criminal, tachándole de incongruente y excesivo; por lo cual se justifica plenamente la necesidad de su reforma.

Ahora bien: sentados los procedentes expuestos, necesarios para motivar la conclusión concreta, á que este dictamen únicamente debe referirse y se refiere, para ser así tan sólo, dentro de las leyes, objeto de la deliberación, acuerdo é informe de la Sala de gobierno de este Supremo Tribunal, ya que son esos también los verdaderos términos en que se digna formular su consulta el Gobierno de Su Majestad, teniendo muy presente, como lo tiene el Fiscal, las restricciones legales que en esta ocasión delimitan la competencia de la Sala de gobierno, con arreglo al artículo 76 de la Constitución y 2.º de la ley sobre organización del Poder judicial, como así bien los respetos debidos á la jurisprudencia parlamentaria,

como órgano superior de inteligencia y de aplicación del orden legal constitucional, y circunscribiéndose, por el contrario, á la esfera de acción que le señalan los números 3.º y 5.º del art. 616 de la misma, invocados en la Real orden (que son esencialmente congruentes, al efecto de confirmar la órbita de la competencia, en puntos de analoga índole, de la Sala de gobierno, con el art. 5.º de dicha ley, aunque para otra aplicación más directa de vida interior de relación de Tribunales superiores é inferiores), para no invadir de modo alguno la potestad de aplicar las leyes, y, por consiguiente, de interpretarlas en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, lo cual corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales; razón suprema por la cual el infrascrito se ha abstenido de emitir juicios y de consignar conclusiones definitivas que á dicha interpretación de las leyes se refieran que en otro concepto y ocasión que en los de la función fiscal presente profesa y no reservaría, como se cree obligado á reservar y abstenirse de formularlos en el concepto y fines con que emite este dictamen, é igualmente, por tanto, absteniéndose de llevar los mismos á la conclusión concreta de aquél, que some en último término á la deliberación, acuerdo é informe de la Sala de Gobierno á quien tiene el honor de dirigirse, obrando así sólo dentro de los límites que las leyes le permiten y de los mismos que señala la consulta formulada por la Real orden, con cuya transcripción se encabeza este escrito, entiende el Fiscal que suscribe que no necesita molestar más la atención de la Sala, ofreciendo nuevos aspectos de investigación y discurso en el punto consultado, que no se escaparán seguramente á su superior é ilustrado juicio.

Ha de declarar, sin embargo, que la información espontáneamente abierta en los órganos de la opinión pública, la variedad de criterios sustentados, el tesón con que se mantienen las más enconradas opiniones, la alarma en unos ó en otros producida, la obligada cohorte de intereses reflejamente heridos que bullen y se agitan en derredor de una polémica que ha tenido poder bastante para abrir relativa tregua en las hondas preocupaciones y legítimos dolores engendrados por la más injusta é infausta de las desdichas nacionales, provocando tales dudas, inquietudes y agitación nada menos que después de la práctica de cerca de un siglo del régimen parlamentario, evidencian: que el desarrollo dado al precepto constitucional en el tit. 1.º, libro 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal no ha sido acertado y feliz; que para satisfacer la conciencia pública, quitar todo pretexto á inquietudes y alarmas, mantener la Autoridad de la Constitución y de sus leyes orgánicas y complementarias, evitar mediante la ne-

cesaria reforma dudas en el porvenir, así como la posibilidad de decisiones contradictorias de los Tribunales, garantir por igual la libertad de la tribuna parlamentaria y del Diputado ó Senador con el menor quebranto posible para el principio de igualdad de los ciudadanos ante la ley; y para corresponder, en fin, la Sala de gobierno del más alto de los Tribunales españoles al espíritu prudente que inspiró el deferente acuerdo de la consulta hecha al mismo por parte del Gobierno de S. M.; el Fiscal que suscribe tiene el honor de someter, tan sólo, á la ilustrada actitud de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, la CONCLUSIÓN SIGUIENTE:

«En opinión de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, sería, no sólo conveniente, sino necesario, para la buena administración de justicia, que antes ó á la vez que se acometa la reforma del Código penal, para ponerlo en completa armonía con la Constitución del Estado y sus leyes orgánicas y complementarias y con los adelantos de las ciencias jurídicas, se reforme, también, mediante idéntica adaptación al Código fundamental, aclaración y precedentes de opinión y jurisprudencia parlamentaria hasta donde los términos del precepto constitucional lo consientan, el título 1.º, libro 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal; sin perjuicio de otras reformas en la misma y complementos que se reputen necesarios ó convenientes, tales como el indispensable desarrollo legal del párrafo final, art. 47 de la Constitución vigente, relativo á la competencia del Tribunal Supremo para conocer de las causas criminales contra Senadores ó Diputados á Cortes: sometiéndole la resolución del problema á las supremas determinaciones del Poder legislativo.»

La Sala, no obstante, podrá servirse informar lo que en su superior juicio estime más procedente.

Madrid 31 de Octubre de 1898.—Felipe Sánchez Román.

### ACUERDO

Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Madrid diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.

SEÑORES: Infórmese de conformidad con lo propuesto por el señor Fiscal en la conclusión de su dictamen, del cual se eleva al Gobierno de S. M. copia certificada.—Hay una rúbrica.—Doctor Olivares. —Hay una rúbrica.

Isasa, Presidente.

Martínez del Campo.

Aldecoa.

Sánchez Román, Fiscal.

(1) Véase el BOLETIN núm. 155.

## CONSULTA

acordada por el Consejo de Estado en pleno en sesión de 30 de Noviembre de 1898.

EXCMO. SEÑOR:

El Consejo de Estado en pleno, con asistencia de los Consejeros que constituyen el Tribunal de lo contencioso administrativo, ha dedicado preferente atención y detenido estudio al examen de los diversos é importantes problemas que se desprenden de la Real orden de 12 de los corrientes, que le ha sido comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., y respecto de algunos de los cuales ha anticipado su opinión la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo en informe que le ha sido transmitido.

Sucesos recientes y de naturaleza delicada, habían preocupado á la opinión pública, y por consiguiente al Gobierno que rige los destinos del país, acerca del respeto que merecen las garantías parlamentarias con que la Ley fundamental del Estado garantiza y protege el libérrimo ejercicio del cargo de legislador; y acerca de la manera de conciliarla con los supremos intereses de la administración de justicia, sin los que el estado social sería imposible. No pudiendo el Gobierno de la Nación permanecer indiferente ante problema de tamaña magnitud, comenzó consultando á la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, respecto de la necesidad ó conveniencia de llevar á efecto alguna reforma en el título de la Ley de Enjuiciamiento criminal en que se determina el modo de proceder cuando fuere procesado un Senador ó Diputado á Cortes, y la mencionada Sala, comenzando por aconsejar la reforma del Código penal, para ponerlo en completa armonía con la Constitución del Estado y sus leyes orgánicas y complementarias, termina proponiendo la reforma «mediante idéntica adaptación al Código fundamental, aclaración y precedentes de opinión y jurisprudencia parlamentaria, hasta donde los términos del precepto constitucional lo consientan, del tít. I.º, libro 4.º de la Ley de Enjuiciamiento criminal, sin perjuicio de otras reformas en la misma y complementos que se reputen necesarios ó convenientes, tales como el indispensable desarrollo legal del párrafo final, artículo 47 de la Constitución vigente, relativo á la competencia del Tribunal Supremo para conocer de las causas criminales contra Senadores ó Diputados á Cortes, sometiendo la solución del problema á las supremas determinaciones del Poder legislativo»

Limitadas las atribuciones de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, según el art. 616 de la Ley orgánica del Poder judicial, á evacuar los informes que el Gobierno le pida, relativos á la administración de justicia, á la organización y régimen de los Tribunales y á los asuntos gubernativos y económicos de los mismos, era natural que la Real orden de 26 del pasado Octubre, ajustándose, como se ajustó, al mencionado precepto, sólo pidiera una opinión acerca de la necesidad ó conveniencia de llevar á efecto alguna reforma en el indicado título de la Ley de Enjuiciamiento criminal, para satisfacer cumplidamente los supremos intereses de la administración de justicia y los respetos debidos, según la Constitución del Estado, á la inmunidad parlamentaria, Marcóse un término prudente al juicio de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo; pero como no era fácil tarea proponer novedades en una Ley adjetiva que tiene por objeto cumplir un texto constitucional sin penetrar en el examen y apreciación crítica de éste, la Sala consultada se ha visto obligada á tratar el fondo y la esencia de la cuestión, apuntando varios de los problemas planteados; pero consignando con cuidadoso esmero que no le era lícito resolver con este motivo tales extremos, limitándose á dilucidar el punto concreto objeto de la consulta.

(Se continuará)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## Circular.

Excmo. Sr.: En la imposibilidad de dar colocación en el ejército de la Península á todas las clases de tropa procedentes de Ultramar, y con objeto de que los que deseen continuar la carrera militar conserven el derecho de volver á las filas cuando les correspondan por existir vacantes de su empleo que poderles adjudicar, la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), se ha servido disponer que, para la amortización del excedente de clases de tropa de todas las armas y cuerpos, se observen las reglas siguientes:

1.ª En lo sucesivo, y mientras haya excedente, se dará de cada dos vacantes una al ascenso y otra á la amortización.

2.ª Una vez regresadas las tropas de Ultramar y reorganizados los 56 regimientos de Infantería, los 20 batallones de Cazadores y los dos regimientos de Zapadores Minadores, 3.º y 4.º, se hará para cada arma ó cuerpo una escala general de sargentos, en la que serán inscriptos, por orden de antigüedad, todos los excedentes de dicha clase que deseen figurar en ella, á fin de poderles dar colocación en el mismo orden y á medida que ocurran vacantes. Los reenganchados figurarán todos precisamente en cabeza de lista.

3.ª Los sargentos sin colocación que en el plazo señalado para quedar terminada la formación de dichas escalas, no hubieren solicitado su inclusión en ellas, se entenderá que renuncian á continuar la carrera militar y recibirán la licencia absoluta ó el pase á la situación que con arreglo á la ley de reclutamiento y reemplazo les correspondiese, quedando de hecho rescindidos sus compromisos de enganche ó reenganche en virtud de la autorización que concede el art. 12 del Real decreto de 9 de Octubre de 1889 (C. L. núm. 497).

4.ª Escalas análogas á las de sargentos se formarán en cada región militar, distrito ó comandancia general, con separación por armas y cuerpos, para los cabos excedentes que deseen continuar en filas.

Terminada en todas las regiones la formación de dichas escalas de cabos, en el mismo plazo señalado para las de sargentos, los Capitanes ó Comandantes generales, remitirán copia de ellas á este Ministerio, donde se nivelarán las correspondientes á cada arma, después de lo cual, serán devueltas á dichas autoridades, para que éstas puedan dar á aquéllos destino efectivo en los cuerpos, con derecho á haber, por antigüedad y á medida que vayan ocurriendo vacantes del turno de amortización en los de la región respectiva.

5.ª Tendrán derecho á figurar en las escalas de excedentes, las clases de tropa que pertenezcan en la actualidad á alguno de los cuerpos activos de la Península, islas adyacentes y posesiones del Norte de Africa; los procedentes de cuerpos del ejército regresados ó disueltos de Ultramar, los que tuviesen solicitado hasta la fecha el reingreso en los suyos respectivos en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes á que se refiere la regla 19 y los que en adelante deban licenciarse ó quedar supernumerarios por no tener cabida en las plantillas y deseen continuar sirviendo.

6.ª En Artillería é Ingenieros, dentro de dichas escalas de sargentos y excedentes, se establecerán secciones separadas por institutos ó servicios especiales, como *Montaña, Montados y Plaza; Zapadores Minadores, Pontoneros, Ferrocarriles y Telégrafos*.

7.ª Se dará colocación en concepto de supernumerarios en cada uno de los cuerpos armados, á un número de sargentos excedentes igual á la tercera parte del que represente la plantilla, sin contar al de banda, los cuales serán los primeros para su destino efectivo en aquéllos en el turno de amortización; calculándose el tercio de la plantilla sobre el múltiplo de tres inmediatamente superior á dicho número si éste no lo fuera. Los demás quedarán en uso de licencia por exceso de fuerza sin derecho á haber ni otro goce alguno, hasta que sean llamados á las filas.

8.ª En el Instituto de la Guardia Civil se aplicará también á los cabos, por las circunstancias especiales que en ellos concurren, lo prescrito en la regla anterior respecto á la colocación en las comandancias, como supernumerarios, de un número igual á la tercera parte de los de plantilla.

Los destinos, tanto de sargentos como de cabos, se adjudicarán con arreglo á las escalas que se llevan en la Dirección General.

9.ª Se concede en todo caso derecho á continuar en filas, siempre que no hubiere motivos particulares que lo impidiesen: 1.º, á los sargentos y cabos voluntarios que sean hijos de Jefes y Oficiales; 2.º, á los procedentes de los colegios militares de huérfanos; 3.º, á los alumnos de las academias y colegios militares, incluso á los de las regionales preparatorias; 4.º, á los sargentos que tengan que volver á sus cuerpos por no haber obtenido ingreso definitivo en los de Oficinas Militares, Auxiliar de Administración Militar y Personal del Material de Artillería, y 5.º, á los que hallándose sirviendo en un cuerpo activo de la Península, hubieran marchado á campaña, voluntariamente ó sorteados, y hayan vuelto con el mismo empleo que en aquél estaban desempeñando.

Los comprendidos en estos casos, incluso los procedentes de Ultramar, que no puedan ó no deban tener, por el pronto, destino de plantilla, estarán en los cuerpos como supernumerarios y figurarán en las respectivas escalas de excedentes, á fin de obtener en su día la colocación efectiva que les corresponda.

Cuando el número de estos sargentos supernumerarios, con derecho á haber, no alcance en un cuerpo á la tercera parte de la plantilla, se completará con los más antiguos de la escala de excedentes que aun estén sin colocación, y si fuese mayor que dicha tercera parte, será distribuido el sobrante entre otros cuerpos.

10.ª En lo sucesivo, los sargentos y cabos que se hallen cursando sus estudios en las academias y colegios militares, exceptuando las academias preparatorias regionales de nueva organización, figurarán en los cuerpos precisamente como supernumerarios fuera de plantilla, y serán distribuidos por igual entre todos ellos.

A su separación de las academias y colegios quedarán sujetos á las prescripciones consignadas para este caso en los respectivos reglamentos de dichos centros de enseñanza, sin perjuicio de seguir figurando, si lo desean, en las escalas de excedentes de su clase para ser destinados de plantilla cuando les corresponda.

11.ª Una vez cubierta la plantilla de clases de tropa de uno de los cuerpos de Infantería ó Ingenieros á que se refiere la Real orden de 24 de Noviembre último (C. L. núm. 356), en la forma allí establecida, no podrán quedar en él más supernumerarios que los comprendidos en la regla 9.ª; debiendo hacerse el licenciamiento del personal sobrante, por el orden que sigue: primero, los procedentes del reemplazo que se hallen cumpliendo el tiempo de permanencia en filas á que les obliga la ley, y después los voluntarios, continuados, etc., comenzando por los que deseen rescindir sus compromisos, y siguiendo, si aun no fuera suficiente, con los que lleven menos tiempo en filas.

Esto no obstante, los sargentos reenganchados y continuados que resulten sobrantes de las plantillas, quedarán, por el pronto, como supernumerarios en sus respectivos cuerpos, hasta que estén formadas las escalas de excedentes.

12.ª Con respecto á los sargentos y cabos de los escuadrones expedicionarios que fuesen reenganchados ó continuados, se seguirá un procedimiento análogo al prevenido para las clases de tropa de Infantería é Ingenieros en la Real orden antes citada de 24 de Noviembre último y en el párrafo primero de la regla precedente, quedando, por lo tanto, destinados de plantilla en sus cuerpos, si por la antigüedad en ellos les correspondiese, licenciándose á los que deban dejarles su plaza.

13.ª En las armas y cuerpos donde sea necesario, se efectuará oportunamente, por este Ministerio, una nivelación general de sargentos reenganchados, á fin de que puedan obtener esta ventaja, en iguales condiciones, los que tengan derecho á ella y no les haya correspondido por falta de vacante.

Si después de estas nivelaciones quedase en los cuerpos de una misma arma mayor número de reenganchados que el reglamentario, se suspenderá en ésta la admisión de nuevos compromisos hasta amortizar el exceso; pero los sargentos que después de corresponderles el pase á la segunda reserva deseen continuar hasta ingresar en el primer período de reenganche, seguirán disfrutando hasta entonces la gratificación que como tales continuados se les venía abonando.

14.ª Los cuerpos podrán reclamar, mientras duren estas circunstancias, los premios y pluses para todos los sargentos reenganchados que tengan.

15.ª Al corresponder á los sargentos y cabos de un cuerpo marchar á sus casas, con los demás de su reemplazo, se adoptará con los que deseen continuar en las filas y se comprometan á servir en activo, cuando menos, hasta su pase á la segunda reserva, el procedimiento siguiente: la primera de cada tres vacante que por fin del mes del licenciamiento existan en el mismo cuerpo de las correspondientes al turno ó turnos de amortización, se adjudicará al que se considere más acreedor á ocuparla, y los que no tengan cabida en plantilla, serán licenciados; pero se les reservará el derecho á ocupar nueva plaza de su empleo donde les corresponda, para lo cual pasarán á formar parte, si lo desean, de la respectiva escala de excedentes de su arma ó cuerpo y se hará constar aquél por nota en sus licencias.

Igual procedimiento se seguirá con los voluntarios en general, al cumplir el tiempo de su empeño, y los que permanezcan en filas seguirán sirviendo en concepto de continuados.

16.<sup>a</sup> La terminación de los seis primeros años de servicio en los sargentos continuados, así como la de los distintos períodos de reenganche en los reenganchados, no producirá vacante, ni será obstáculo para el pase de éstos de un período á otro, la falta de plaza ó el excedente de reenganchados de su clase.

17.<sup>a</sup> Los sargentos de las guarniciones de África á quienes se conceda traslado de cuerpo, en las condiciones reglamentarias, ocuparán plazas de las correspondientes al turno de amortización en aquellos adonde deseen ser destinados, y las que ellos dejaren en los cuerpos de dichas guarniciones, serán cubiertas precisamente por los excedentes á quienes correspondan.

18.<sup>a</sup> Respecto á las clases é individuos de banda y música, quedan en suspenso el ingreso y los ascensos en su totalidad, mientras haya exceso de personal que pueda cubrir las plazas vacantes, formándose en este Ministerio, por cada arma ó cuerpo, una escala general en las condiciones ya expuestas, según la cual se les dará destino por antigüedad, dentro de la clase respectiva; en la inteligencia, de que la tercera parte de la plantilla total en el arma de los asimilados á sargentos, podrán colocarse desde luego como supernumerarios, con opción á ocupar las primeras vacantes del turno de amortización que ocurran en sus cuerpos.

19.<sup>a</sup> Se declara en suspenso mientras subsista la excedencia de clases de tropa, lo dispuesto en el artículo 2.<sup>o</sup> de la Real orden de 1.<sup>o</sup> de Julio de 1893 (C. L. núm. 232), por la cual se concede el reingreso en los cuerpos de su procedencia, en su empleo, á los sargentos y cabos licenciados, dentro de los seis meses siguientes á su licenciamiento.

Queda derogada la Real orden circular de 2 de Diciembre de 1895 (C. L. núm. 395), por la cual se amplió á dos años el plazo de seis meses concedido por la Real orden antes citada.

Se deja asimismo sin efecto la Real orden de 16 de Octubre de 1895 (C. L. núm. 341), que redujo á la mitad los plazos para el ascenso, señalados en el artículo 23 del Real decreto de 9 de Octubre de 1889, que queda en su fuerza y vigor para todas las armas y cuerpos; como también se derogan las demás disposiciones que se opongan á lo preceptuado en las presentes reglas.

20.<sup>a</sup> La inclusión en las respectivas escalas de excedentes, aspirantes á colocación en destino de plantilla, la solicitarán los interesados del Jefe del cuerpo activo en que sirvan ó al que hayan sido destinados á su regreso de Ultramar, los de esta procedencia, antes de finalizar el mes de Marzo próximo.

El 1.<sup>o</sup> y 15 de cada mes remitirán los Jefes de cuerpo á este Ministerio las relaciones de sargentos y las de clases é individuos de banda y música que lo vayan solicitando, y á la Subinspección de las tropas de la región militar en que se hallen ó á la Capitanía General del distrito en Baleares y Canarias, y Comandancia General en Ceuta y Melilla, las correspondientes á los cabos. Dichas relaciones se ajustarán al formulario que se inserta á continuación.

El día 15 de Abril del mismo año enviarán los Cuerpos las últimas relaciones, quedando desde entonces cerradas dichas escalas para los excedentes de la Península y regresados de Cuba y Puerto Rico, salvo las inclusiones posteriores á que estas reglas se refieren, comenzando á proveerse los destinos con arreglo á ellas.

En cuanto á las fuerzas que han de ser repatriadas de Filipinas, oportunamente se fijará el plazo que haya de dárseles para su inclusión en las referidas escalas.

21.<sup>a</sup> Tanto para conceder la continuación en filas como para la renovación reglamentaria de los compromisos de reenganche y pase de uno á otro período, deberá tenerse en cuenta que si en todo tiempo han de constituir estas ventajas un señalado premio para aquellas clases que por sus aptitudes especiales, práctica en el servicio, laboriosidad, aplicación é intachable conducta se hagan acreedores á la estimación de sus Jefes, es actualmente de necesidad imprescindible que estas clasificaciones se efectúen con la mayor escrupulosidad en bien del servicio primero, y á fin de evitar además, que por una consideración mal entendida con quien no la merezca, se perjudique á otros, que por su verdadero mérito tengan derecho á ella.

Se encarga, por lo tanto, á los primeros Jefes y Juntas de reenganches de los Cuerpos, observen el mayor rigor al hacer aplicación de lo dispuesto acerca del particular en el Real decreto ya citado de 9 de Octubre de 1889, y á los Capitanes generales, que, inspirados en este criterio, adopten las disposiciones que estimen oportunas, á fin de conseguir la más rápida amortización del excedente.

22.<sup>a</sup> Dichas autoridades dispondrán lo conveniente para dar á esta soberana disposición la mayor

publicidad posible, haciendo que se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y que los Jefes de cuerpo procuren además, por cuantos medios estén á su alcance, que llegue á conocimiento de las clases de tropa del suyo que no se hallen presentes en filas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1898.—Correa.—Señor.....

Formulario que se cita.

REGIMIENTO Ó BATALLÓN DE

Relación de los sargentos del mismo, que, hallándose excedentes, desean ser incluidos en la escala de su clase para obtener destino de plantilla con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 17 de Diciembre de 1898 (D. O. núm. 282).

NOMBRES	FECHA DE SU INGRESO EN EL SERVICIO.			Antigüedad en su empleo.			CONCEPTO en que sirven.	Situación actual	OBSERVACIONES
	Día	Mes.	Año	Día	Mes.	Año			
N. N. . . . .	1. <sup>o</sup>	Marzo . . . .	1891	1. <sup>o</sup>	Febrero . . .	1893	Reenganchado.— Primer período.	Supernumerario	)
N. N. . . . .	1. <sup>o</sup>	Abril . . . . .	1893	1. <sup>o</sup>	Septiembre .	1895	Continuado. . . .	Licencia trimestral . . . . .	R. Alfonso XIII
N. N. . . . .	1. <sup>o</sup>	Mayo . . . . .	1896	1. <sup>o</sup>	Enero . . . . .	1898	Voluntario . . . .	Licencia por enfermo . . . . .	Bón. prov. Ba. res
N. N. . . . .	5. <sup>o</sup>	Abril . . . . .	1896	1. <sup>o</sup>	Mayo . . . . .	1898	Reemplazo 1895.	Acad. <sup>a</sup> Infan. <sup>a</sup> . .	)

. . . . . 1.<sup>o</sup> de . . . . . de 1899.

NOTAS. Para los cabos se empleará un formulario análogo, así como para las clases é individuos de banda y música, anteponiendo en el de éstos una casilla de «Clases».

En la casilla de «Observaciones» se hará constar el cuerpo de donde procedan los que hayan pertenecido á alguno de los disueltos de Ultramar; en Artillería é Ingenieros se expresará también, si fuese necesario, el instituto en que hayan servido; y tratándose de individuos de música se manifestará el instrumento que tocan.

Madrid 17 de Diciembre de 1898.—Correa.

R—820

Sección de Propiedades de la Delegación de Hacienda de Zamora.

Circular.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes que detalladamente se dieron á conocer en la circular de esta dependencia, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 122 del día 12 de Octubre último, los Ayuntamientos de esta provincia habrán de remitir á esta Sección de Propiedades en la primera quincena del mes de Enero próximo las certificaciones de las cantidades que hayan ingresado en las Arcas municipales durante el 2.<sup>o</sup> trimestre del actual ejercicio por los conceptos de 20 por 100 de la renta de Propios y 10 por 100 sobre el arbitrio de Pesas y Medidas, con el fin de liquidar sobre las mismas los derechos que á la Hacienda corresponden.

Indudablemente, los señores Alcaldes y Secretarios, tendrán presente aquellas disposiciones y de esperar es que cumplan el servicio en el plazo que las mismas previenen; pero por si así no fuera, deseando esta dependencia evitar las medidas coercitivas que en obediencia de los preceptos legales han de adoptarse contra los Ayuntamientos morosos, les recuerda por medio de este periódico oficial el deber en que están de enviar del 1.<sup>o</sup> al 15 del mes próximo venidero, las aludidas certificaciones del 20 por 100 de la renta de Propios y 10 por 100 sobre el arbitrio de Pesas y Medidas, aunque sean negativas, las cuales se extenderán en papel timbrado de oficio con el recargo de un timbre del impuesto de guerra de cinco céntimos, que dispone la ley del timbre vigente.

Zamora 26 de Diciembre de 1898.—El Jefe la Sección, Manuel Moraga.

R—824

Ayuntamientos.

FRIERA DE VALVERDE

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento de la riqueza para efectuar por él la derrama de las contribuciones rústicas y urbanas para el año económico próximo venidero de 1899 á 1900, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las relaciones de altas y bajas

en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todo el mes de Enero próximo venidero, pasado cuyo plazo no serán admitidas, y se advierte que á las relaciones de altas ó bajas de fincas rústicas y urbana han de acompañar los documentos legales que acrediten la transmisión.

Friera de Valverde 22 de Diciembre de 1898.—El Alcalde interino, Bernardo Lorenzo.

R—815

LOSACIO

Debiéndose de cumplimentar por la Junta pericial de este distrito lo preceptuado en el Reglamento de de la contribución territorial vigente, los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza por efectos de nuevas adquisiciones, ventas, permutas ú otras causas, presentarán las relaciones en esta Secretaría acompañadas de los documentos públicos en que lo manifiesten hasta el 31 del próximo mes de Enero á los efectos de la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el próximo año económico de 1899 á 1900.

Losacio 21 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Antonio Gago.

R—813

NAVIANOS DE VALVERDE

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1899 á 1900, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, relación de alta ó baja que hayan sufrido en su riqueza, acompañada de los documentos legales para su transmisión; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Navianos de Valverde 27 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Mateo Fernández.

R—826

## ROSINOS DE LA REQUEJADA

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder en su día á la formación del apéndice de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1899 á 1900, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dicha riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, relaciones comprensivas de las altas y bajas que sus riquezas contributivas hayan sufrido, acompañadas de los documentos legales para su transmisión; pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Rosinos de la Requejada 23 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Toribio Rosinos. R—818

## SANTIBAÑEZ DE VIDRIALES

Por fallecimiento del que la venía desempeñando y acuerdo del Ayuntamiento é individuos asociados que componen la Junta municipal, se anuncia hallarse vacante la plaza de Médico de Beneficencia de esta villa, dotada con el sueldo anual de 200 pesetas, pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal, por la asistencia de veinte familias pobres que dicha Corporación tiene señalados, prestar al municipio los auxilios que les sean necesarios, y los que determina el art. 2.º y 9.º del Reglamento Benéfico Sanitario de 14 de Junio de 1891.

El tiempo por que se ha de proveer dicha plaza será el de cuatro años, el Profesor que resulte agraciado, podrá hacer contratos particulares con los demás vecinos pudientes y deberá poseer el título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía, expedido por las Universidades del Reino.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán las solicitudes en el papel correspondiente, acompañadas de sus respectivos títulos profesionales dentro del plazo de sesenta días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pues pasado que sea dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Santibañez de Vidriales 20 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Manuel Romero. R—817

## SANTOVENIA

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana del año económico de 1899 á 1900, es de necesidad que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dicha riqueza presenten en la Secretaría de Ayuntamiento en término de treinta días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, relaciones juradas con documentos legales que acrediten la transmisión de dominio; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Santovenia 28 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Crisógono Aliste. R—825

## VILLAESCUSA

Para que la Junta pericial de mi presidencia pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, base del repartimiento territorial para el año económico de 1899 á 1900, los contribuyentes en este distrito municipal que hayan sufrido alteración en dicha riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento desde la inserción de este anuncio en BOLETIN OFICIAL hasta el 1.º de Febrero próximo las relaciones en que así lo acrediten, acompañadas de los documentos legales para su transmisión; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villaescusa 24 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Doroteo Martín. R—811

## VIÑAS

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder en su día á la formación del apéndice de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1899 á 1900, los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en dicha riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, relación de alta ó baja que hayan

sufrido en su riqueza contributiva, acompañada de los documentos legales para su transmisión según está prevenido; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Viñas 23 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Julian García. R—812

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Juzgados de primera instancia

## POLA DE LENA

Don Ignacio Rodríguez Pajares, Juez de instrucción del partido de Pola de Lena.

Por el presente edicto se hace saber: Que el primero del actual se halló el cadáver de un hombre colgado por el pescuezo con la correa de atar sus pantalones, de una viga, en el pajar llamado Sabariego, sito en la parroquia de Cuna, concejo de Mieres, sus señas son las siguientes: estatura de un metro setenta y tres centímetros, color moreno, frente espaciosa, ojos grandes rubios, boca regular, nariz larga, barba blanca, pelo ídem, de unos sesenta años, viste chaqueta de paño azul negro, chaleco negro, pantalón de corte rojo remontado con paño negro, camisa de tela blanca, elástico blanco de algodón, calzoncillos ídem, calcetines blancos de lana, unas babuchas de badana, y en las ropas sólo se le hallaron dos pañuelos, uno de fondo blanco, marcado con las iniciales M. M. en encarnado, y el otro también blanco con flores de color; y de las averiguaciones hechas se indica que dicho hombre cadáver era un pordiosero que se decía ser vecino de la ciudad de Zamora y debía estar monomaniaco.

Y en virtud de lo acordado en la causa que por expresado hecho me hallo instruyendo, se cita á las personas que conozcan el interfecto para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto, comparezcan ante este Juzgado ó el de la ciudad de Zamora á declarar sobre la identificación de dicho cadáver y cuanto sepan respecto al suceso sumarial, y también se cita á los llamados á la sucesión para que dentro del mismo término se presenten si les conviniere á mostrarse parte en el proceso.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la ciudad de Zamora, expido el presente en Pola de Lena á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Ignacio Rodríguez.—P. M. de S. S.ª, Canuto H. Alvarez. R—816

## Juzgados municipales.

## MUELAS DE LOS CABALLEROS

Don Francisco Lozano, Secretario habilitado del Juzgado municipal de esta villa de Muelas de los Caballeros, del que es Juez municipal suplente don Juan Manuel Justel.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de D. Matías Bernardo Prieto, vecino de esta villa, como apoderado de don Ventura Rodríguez Fidalgo, vecino de Donado, contra D. Atanasio Peral, vecino del pueblo de Vega del Castillo, sobre reclamación de setenta y seis reales, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia en rebeldía.—En Muelas de los Caballeros á diez y siete de Diciembre del año mil ochocientos noventa y ocho, el Sr. D. Juan Manuel Justel, Juez municipal suplente en funciones, habiendo visto por sí los autos de juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de D. Matías Bernardo Prieto, como apoderado de D. Ventura Rodríguez Fidalgo, el primero de esta vecindad, el segundo vecino de Donado, contra D. Atanasio Peral, que lo es del pueblo de Vega del Castillo, sobre reclamación de setenta y seis reales que prestó el D. Ventura al Atanasio, por ante mí el Secretario dijo:

Fallo: Que debo declarar y declaro rebelde en este juicio á D. Atanasio Peral, y á que es deudor á D. Matías Bernardo ó sea á su poderdante la cantidad de setenta y seis reales, los que ha de satisfacer dentro del quinto día de ser firme esta sentencia á D. Matías Bernardo, como apoderado de D. Ventura Rodríguez Fidalgo, condenándole á todas las costas originadas en el presente juicio y que se originen hasta su pago definitivo.

Y por esta mi sentencia definitiva proveo, mando y firmo.—El Juez, Juan Manuel Justel.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó en Audiencia pública hoy diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Francisco Lozano.

Y para que tenga lugar la notificación al declarado rebelde con arreglo á lo preceptuado en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente visado por el Sr. Juez municipal en Muelas de los Caballeros á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Secretario habilitado, Francisco Lozano.—V.º B.º.—El Juez, Juan Manuel Justel. R—821

## Juzgados militares

## HABANA

Don José Mula Navarro, Capitán de Infantería, Juez instructor permanente de la Capitanía general de este distrito de la isla de Cuba.

Hallándome instruyendo expediente por extravío de un abonaré que le fué expedido por el Regimiento de Infantería España en esta isla, al soldado que fué del mismo Lázaro Martín Pérez, por valor de ochenta y cinco pesos que le resultaron de alcance al ser liquidado definitivamente en dicho cuerpo. Y como quiera que el interesado Lázaro Martín Pérez, reclama legalmente el duplicado abonaré, quedará anulado el primitivo transcurrido el plazo de treinta días que queda fijado, contados desde su publicación en los periódicos oficiales sin haberse hecho protesta legítima del mismo, ateniéndose á las resultas que pudieren sobrevenirle como portador de un documento anulado, según lo dispuesto en la Real orden de veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

Y para que tenga la debida publicidad se insertará en los periódicos oficiales que corresponda.

Dado en la Habana á los treinta y un días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—José Mula.—Rubricado.—Por mandato del Sr. Juez Instructor, El Secretario, Ignacio Pérez. R—794

## ZAMORA:

Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez.

## ANUNCIOS

## Compañía Arrendataria DE TABACOS

## DIRECCIÓN

El Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos, en uso de la facultad que le confiere el art. 35 de los Estatutos de dicha Sociedad, ha acordado repartir, á cuenta de los beneficios del ejercicio de 1898-99, un dividendo de 25 pesetas por acción, que se pagará sobre el cupón núm. 13 de los títulos al portador, haciendo el descuento de 1'625 por 100 que corresponde al impuesto creado por la Ley de 30 de Junio de 1895 y al recargo de 30 por 100 establecido sobre dicho impuesto por el Real decreto de 29 de Junio último.

Los cupones se deberán presentar al cobro desde el día 3 de Enero próximo en la Caja de efectos del Banco de España y en las de las Sucursales del mismo en provincias, facturándolos en los impresos que para ello se facilitarán gratis en las mencionadas dependencias á los portadores. Estos al presentarlos acompañados de las indicadas facturas, recogerán un libramiento contra el que se hará el pago el día que en el mismo se señale, si, examinados debidamente los cupones á que se refiera, resultan legítimos y corrientes. Al pié del libramiento suscribirán los interesados al Recibi.

El importe de los cupones presentados en Madrid se pagará por la Caja de efectivo del Banco de España y el de los presentados en provincias por las Cajas de las respectivas Sucursales.

Madrid 27 de Diciembre de 1898.—El Secretario, Luis de Albacete.

Se arriendan los pastos de la dehesa de Palomares para ganado lanar, por la temporada de invierno, por piasas sueltas en número de 2.000 cabezas.

Para tratar con D. Miguel Nuñez, Rua. 55, bajo.